



# POR EL REYNO DE ARAGON.

## RESPUESTA A UN MEMORIAL

*Juridico, cuyo titulo es: Satisfacion que dà la Santa Iglesia de N. Señora del Pilar a la venida del Reyno de Aragon a esta Corte, por medio de su Diputado, sobre pretender impedir la ejecucion del Breve de su Santidad, despachando a fauor de la Iglesia del Pilar contra la del Salvador, con el pretexto, de que en él se contienen muchos contrafueros.*

Firmado con el nombre del Licenciado D. Joseph Felix de Amada.



ODO el assunto de esta Alegacion del Pilar, es pretender, que el Motu proprio de 12. de Março de 1666, no se opone a la Real jurisdicion, y Fueros. Su Magestad (Dios la guarde) lo ha consultado con sus Reales Consejos de Aragó, y tiene en su poder la respuesta; Como de tan doctos, y graues Ministros, pue de seruir de desengaño a las partes, y

de justo motivo para el Real acuerdo. Este parecer de los Consejos mucho deue de encontrarse con el deseo del Pilar, pues có industria (sin embargo de ser tan dilatado) no haze mención d'él en todo su memorial.

Las suposiciones que finge, y el estilo, y vozes que vfa, son indignas de quien las dize, y mas del Puesto con quien habla; y aun que tiene justa causa el Reyno para instar se māde recoger este memorial, le ha parecido mas propia la desestimacion, como es cierto, la harán igual, quantos le leyeren, y aueriguaren las proposiciones que assienta: para que esto se consiga, escriuimos, signiendo el consejo (1) de Basilio el Grande, que dixo: *Ad calumnias, tacendum non est, non ut contradicendo nos ipsos ultriscamur,*

A

sed

(1) S. Basilio Epistola 69. Diuersus Hieronymus Epistola 61. ad Pamachium. S. Augustin. in Psalm. 81. Qui desinit obviare, cum potest, consentit Arnobius aduersus Gentes, lib. 1. S. Ambro sius relatus in cap. qui potest 23. quest. 1.

*sed ne mendacio, in offensum progressum permitamus.* Responde-  
ràse a lo mas preciso con la mayor concision posible.

Entra suponiendo, q los tres Abogados Ordinarios del Reyno  
lo eran de la Iglesia del Salvador, y que tenian declarado su ani-  
mo, y hecho empeño en el dictamen del Breue; y que en los Di-  
putados fue culpable pedirles consejo.

Raro animo, empezar el discurso afirmando tres cosas total-  
mente agenas de verdad, (2) contra la religiosa, y estrecha obli-  
gacion de los Professores del Derecho; *Sacerdotes appellat Iuris-  
consultos, veram, non simulatam Philosophiam affectantes;* semejá-  
te licencia, solo se permite a los de otras Artes.

(3) *Pictoribus, atque POETIS.*

*Quidlibet addendi, semper fuit & quia possetas.*

No es assi, que los tres Abogados de la Consulta, lo eran de la  
Iglesia de el Salvador, antes a ninguno de los dichos ha consulta-  
do el Breue dicha Iglesia directa, ni indirectamente, de tal mane-  
ra, que jamas discurrieron sobre él, hasta que el Reyno se los pro-  
puso.

Y los Abogados, en los negocios sobre que no han declarado  
su animo, ni interpuesto juicio, no son sospechosos, antes pueden,  
y deuen dezir su parecer: (4) mayormente en Aragon; (5) Y sié-  
ndo Abogados precisos, (6) v Forales de el Reyno, el qual necessa-  
riamente ha de consultarlos, y seguir su consejo, porque este solo  
les libra, y asegura del riesgo; con que no fue elección llamarlos;  
Y a mayor abundamiento consultaron Extraordinarios de los  
mas doctos, que conformaron con los Ordinarios, calificando la  
resolucion de la Consulta. (7)

Y quanto se opone contra ella desde el num. 13. no es del in-  
tentio: porque el ser el Breue contra la Real jurisdicció, y Fueros,  
no se funda en la materialidad de venir en forma de Motu pro-  
prio (aunque el Fuero de 1585 habla especificamente de los) sino  
en la disposicion, sustancia, y estilo que cõtiene; y tendrán el mis-  
mo vicio qualequier despacho de semejante calidad, assi lo di-  
ze la Consulta en dierlas clausulas, que deuiera tener presentes  
la otra parte, antes de la impugnacion. (8) *In ciuile est enim res-  
pondere, nisi tota lege perspecta.*

Nota en el num. 14. la Consulta, porque no cita los Fueros a  
que se opone el Breue. Nunca tal se ha estilado en las Consultas  
del Reyno; Pero disculpo en esto al Autor del memorial, aunque  
tan docto; porque como jamas ha versado Fueros, ni practicado  
en Aragon, necesita de que con individuacion se le señalen; a  
poco cuidado encontrará muchos que concuerdan con el prime-  
ro de *Apprehensionib<sup>9</sup>*, (9) demas del 6. de *Subsidij*, y del de 1585.  
que es regla, y espejo para mirar los que se aplican a los casos  
particulares.

Respeto de lo que se ofende la Real jurisdiccion, son el mejor

(2) *Vlpianus in l. 1. §.1. ff. de iustit. & iur.*

(3) *Horatius in Arte Poetica.*

(4) *Gratian. discept. 100. Giur-  
ba decis. 27. 48. & 99. Germo-  
nius lib. 1. animaduersionū, cap.*

*13. & lib. 2. cap. 21. Ropol varia.  
cap. 2. plenē Fontanella decis. 1.*

*& sequentib. Illustrissimus, &  
Excellentissimus Dominus Don*

*Christophorus Crespi de Valda-  
ra Corona Aragonum dignissi-  
mus Vicecancellarius, tom. I. de-  
cis. illustrat. obseruat. 9. quest.*

*13. num. 12.*

*(5) In Aragonia limitatæ, & stri-  
ctæ valde sunt, cause suspicionū,*

*ad casus tantummodo in Foris  
expressis, Foro vnicō de las so-  
pechas, anni 1564. & plures alios*

*Foros adducit, D. R. Sesse decis.*

*41. in princip. decis. 200. nu. 1. de-  
cis. 414. & 415. à nu. 13. D. Bar-*

*daxi in Commentarijs. Foro 5.  
de Iudicijs, Suelues in centur.*

*conf. 23. num. 6.*

*(6) Actus Curiae. Item orde-  
namos, fol. 78. col. 1. tit. De los*

*Aduogados del Reyno, Foro*

*vnicō. Por estar el Patrimonio,  
&c. anni 1626. titulo. Del salar-*

*rio de los Diputados, Aduoga-  
dos, &c. Foro vnicō. Del aumen-*

*to del Salario de Aduogados,  
&c. del año 1664.*

*(7) Parece en la Consulta que*

*se ha entregado a su Magestad,  
fol. 6.*

*(8) Celsus lib. 9. digestor. in l. in*

*ciuile 24 ff. de legibus.*

*(9) Todos los que disponen,*

*que sin legitimo conocimiento*

*de causa, nemo est sua posses-  
sione priuandus, D. Sesse de inhi-*

*bit. cap. 8. §. 2. & cap. 5. §. 8. per*

*totum.*

texto las clausulas del Breue, que prohiben absolutamente todos los recursos Reales; y mandan a la Iglesia del Salvador se aparte, anule, y revoque quantos huviere obtenido, ó pudiere obtener, (10) sin permitirle oponer el exceso, y la fuerça que está padeciendo. (11)

Pretender, que el Fuero de 1585. solo habla de los Motus propios generales, que se publican por via de ley; es notoriamente contra la razon, y letra de dicho Fuero, que dice: *Siempre, y cada, y quando que vinieren Motus proprios, que serán contra la Real jurisdicion, ó contra los Fueros, y Observancias de este Reyno.*

Esta clausula es general indefinita, (12) comprehende todos los casos, (13) y pues no distingue los particulares de los generales, tampoco nos es licito introducir tal distincion, sin violencia de la letra, à, que se ha de estar de preciso (14) en Aragon, con tenacidad, como dixeron los señores Casanate, (15) y Ramirez, excluyendo qualquiera restriccion, (16) que es la mas enemiga de los Fueros.

La razon final, porque vnicamente se establecio el Fuero de 1585. fue para cuitar la admision de los despachos Eclesiasticos contra la Real jurisdicion, y Fueros; y si los Breues, y Motus propios en causas particulares, y priuadas ofendieren entrambas cosas; Con la misma igualdad que los generales los comprehende su tenor; (17) y qualquiera otra inteligencia seria impropia, y contra las reglas de derecho.

### De-

- (10) Clauses Parcerque promitteret, &c. Clauses Et ulterius idem Canonicus Procurator, &c.  
 (11) Esto contiene notoria nulidad, y violencia, D. Salgado de Reg. protect. par. 4. cap. per toto. Oliuan de iure fisico, 15. nu. 74. et seqq. Bobadill. relatus à Sesse de inhibit. d.c. 8. §. 3. n. 197.  
 (12) L. si quis filio, §. 1. ff. de testamentar. tutel. l. Cassar. ff. de publicanis, l. pluribus 44. ff. de legat. 2. l. si plures 98. ff. de legat. 3. cap. Quia circa de privilegiis, c. solita de maioritate obedi. Figuerola de Negreiros in introduct. ultim. volunt. Marius Antonini var. resol. lib. 3. resol. 29. D. Praeses Couarr. varia lib. 1. cap. 13. num. 6.  
 (13) Et verba generalia legis, aut statuti, generaliter sunt intelligenda, segun d. ro la ley in fraudem 14. § fin. de testam. militis. Quia generalis est ista determinatio, l. de pretio. ff. de publican. in rem acti. l. si finita, §.  
 (14) Maximè in Aragonia, quia præcisè standum est literæ, & chartæ: vulgatis iuribus, Foro la Antigua de testamentis, Observ. l. de equo vulnerato. Observantia, item d. Index de fide instrumentar. & similibus. Vnde omnia contenta in statuto obseruari debent ad literam si diuino, aut naturali iuri contraria non sint Post Molin. Portoles, verbo, Instrumentum, à num. 86. Et ideo, solum ea fidelis interpretatio admittitur, quæ communis vulgo ex ipsa litera nascitur. Elegäter Petrº Ludovic. Martinez in tract. Prorregis extranei, n. 444. vers. Y solo admite.  
 (15) Avunculus, ac Dominus meus D. Ludouicus à Casanate, Supremi Regij Aragoniae Senatus Consiliarij, consil. l. consil. 20. 44. & conf. 60. D. Ramirez in tract. de leg. Reg. §. 19. num. 18. & §. 30. nu. 32. & §. 33. n. 11. & 12.  
 (16) D. Sesse decis. 85. à nu. 20. Suelves in centur. conf. 17. n. 5. & in semicent. 1. consil. 9. à num. 9.  
 (17) Vbi est enim eadem ratio, ibi debet esse eadem juris dispositio, l. quidam numularios, ff. de ledendo, l. illud, ff. ad l. Aquilam, l. Nauta, §. fin. ff. Nauta capones, & c. l. illud, C. de Sacrae Anctis Eccl. Y esto procede sui extension, immo comprehensiæ, item veniunt, §. ait Senatus, ff. de petitione hereditatis, l. his solis, vers. Satis etiam caute putamus, C. de revocand. donat. Gutierr. practicar. lib. 3. q. 17. num. 84. Sord. decis. 276. num. 8. Rebus. à d. l. in l. censoria 203. vers. Colligitur, ff. de verbis. signific. Con ventaja, y sin razon de dudar en nuestro caso, porque el Fuero de 85. contiene letra clara para todos los Motus propios sin excepcion alguna; así los que se publicaren en Zaragoza, como en qualquiera otra parte del Reyno; y estos no pueden ser Generales, sino Particulares, Authent. Nouæ Constitution. column. 5. Et iura non in singulas personæ, sed generaliter constituantur, ut asserebat Vlpian. lib. 3. ad Sabinum in l. 8. ff. de legibus. Y el derecho, y equidad no permiten sinistra interpretation, limitando la ley general, establecida para el bien comun de la Republica. Nulla iuris ratio, aut aquitatis benignitas patitur, vt quæ salubriter pro utilitate hominum introducuntur, tamen D. R. D. R. RE 1 INTERPRETATIONE, CONTRA IPSORVM COMMODVM, producamus ad severitatem, M. modestus lib. 8. responso. in l. 25. de legibus. lo 2. off. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 88

(18) Su Magestad (Dios le guarde) es el principal interessado en la defensa de sus Regalias: El Reyno en la de sus Fueros; y así se ha executado siempre, haziédo parte, vñidos, en muchos casos semejantes, y menos perjudiciales que el presente: Como sucedio en vna Gracia, que su Santidad hizo a los Religiosos Dominicanos de Valladolid, de vnos Prestamos en tierra de Hariza; y por ser esto contrario a los Fueros, el señor Rey D. Felipe Segundo (Principe entonces) y el Rey no salieron a la defensa en Aragón, y se escribió sobre ello a D. Diego Hurtado de Mendoza, Embaxador en Roma, ponderando en la carta el agravio que se hacia a los Fueros, y Obligaciones, por la concesion de los Prestamos a Religiosos extrágeros: Ha Hase observado en los Registradores del Reyno.

Y despues en todos los sucesos que sobrevinieron por la valchos particulares, cuya defensa trial que se ha entregado. Y en el redral de Huesca (de que haze la gestad ecriuio al Reyno una ca

gestad e cruiò al Reyno vna carta del tenor siguiente.  
Diputados: El Rey mi Señor, y Padre(aya gloria) mandò escriuir en 28.de Enero de 1597.a los Diputados vuestros Predecesores, que hiziesen las diligencias que conuiniessen , para que en Roma se reuocassen dos decisiones, que en la Rota se han hecho, declarando, que el Doctor Pablo Lezano ha incurrido en las censuras de la Bula in Cæna Domini,por auerse valido de vna Firma del Iusticia de Aragon, pues siendo cosa que tanto toca a las Leyes, y Fuero de esse Reyno, ES PROPIO DE LOS DIPUTADOS EL PROCURAR EL REMEDIO ; y porque hasta aora no se ha puesto ninguno en este negocio, y he sido informado , que por esta ocasion han impetrado el Beneficio a dicho Arcediano,os encargo, y mando, que luego en recibiendo esa, juntéis a los Abogados de ese Reyno, y vereis los medios mas eficazes,que se podràn tomar,para que esto no passe adelante , NI SE ATREVAN A HAZER OTROS LO MESMO, y me avisareis, para que se ordene, y prouea lo que conuiniere. Dat. en Madrid el primero de Diciembre de 1599.

el primero de Diciembre de 1599.  
- Otra del mismo tenor, y fecha escriuio su Magestad al Virrey, mandando juntasse luego los Reales Consejos, y el Abogado Fiscal, encargando tratassen de los medios mas efficaces, para que en Roma no se inquietasse a los Eclesiasticos, que se valé de Firmas, y otros Remedios Forales del Reyno, y tambien para q' serenocassen las decisiones.

Estos casos eran entre particulares, y de menos perjuicio, y malas consecuencias, que trae consigo el prejuicio.  
Luego si en ellos fue parte el Reyno, con ventaja lo ha de ser en este.

(19) Consta por diuersas cartas de su Magestad (que está en Glòria) y especialmente por la de 12. de Mayo de 1662 para el Virrey de Aragón, que se transcribe en el erudito, y dottiſſimo Memorial que escriuío el Señor Don Francisco de Paniagua, por la Regalia, y Real jurisdicion, contra el Sequestro, folio 40.

(20) Pontifex quam pluries non concedenda, concedit, vi precum commotus, & hoc casu exequenda non fiat.  
Sim anchoras de Catholic instit. cap. 45. num. 25. Et ideo veritas precum est impulsiva causa concesionis, qua defi-  
ciente, corruit totum, cap. si proponente de rescriptis, cap. non potest cap. si Motu proprio de præbend. in 6. pulchrè

& latè D. Petrus Gonzalez de Salcedo lege Politica, lib. 2. cap. 4. per totum.  
(21) *Incipit. Et vltterius idem Canonicus Procurator quo supra nomine, &c. que est à lo largo*, fol. 3. de la  
Consulta impressa de el Reyno.

De mas, que el prohibir *absolutè* los recursos, ofende primariamente la Real jurisdiccion, y Fueros, cuya defensa toca directè a su Magestad, y al Reyno, (18) aunque el pleito sea entre particulares.

Y la carta de 15. de Octubre de 1653. en que se pide un Motu propio para la extincion de los pleitos de las dos Iglesias, no dispensò el perjuicio de las Regalias , y Fueros , ni tal pudo ser el Real animo de su Magestad (que està en Gloria) antes bien se explicò despues repetidas veces con precisos ordenes de neutralidad, (19) excluyendo la alternativa , y mandando no se le apremiase con ella a la Iglesia del Salvador, y ofreciendo el cumplimiento a los despachos de Roma, PROCEDIENDO SEGUN DERECHO.

Ni es creible , que su Santidad ( bien (20) informado ) quiere despojar a quien legitimamente le tiene, ni oponerle a las Regalias , Fueros , y Costumbres de Aragon, tantas veces aprobadas por la Sede Apostolica ; y justamente se promete que sucederà aora lo mismo, apurada la verdad.

Menos consideracion merece dezir en el num. 23. y siguientes, que los §. 5. y 9. del Motu proprio no son contra las Regalias, ni Fueros, atento a que hazen Relato a la Requesita de cinco de Octubre de 1664. Pues de su lectura cõsta, que el §. 9. (21) no ha-

z en relacion a dicho requerimiento, antes absolutamente aprueba el Sequestro del Nuncio, y prohibe todos los Recursos Reales.

Y el §. 5. (22) contiene oracion perfecta, aunque referente, caso en que no pueden sanearse sus defectos, por las calidades del Relato. (23)

Y dicho Relato està tan lejos de modificar lo absoluto del Breue, que vñido con él, agraua mucho la ofensa de la Real jurisdiccion, y Fueros; y aunq con artificio apparente quiere escusarse, (24) con claridad expressa declarò el Pilar, que su animo era, antepor las sentencias executoriales, y declaratorias (aunque fuessen contrarias) a las Regalias, Fueros, y Obseruancias del Reyno.

Mucho embuelue el memorial con proposiciones inaplicables al caso presente desde el nu. 29. hasta el 38. y dice, q las palabras *Revocabunt, & Retractabunt*, no hablan con los Tribunales Reales (literalmente consta lo contrario) sino con los Prebendados de la Iglesia del Salvador, como si fuera licito prohibirles alegar el exceso, ó fuerça. Su misma confession (25) conuence llanamente el contrafuerzo, y ofensa de las Regalias.

Y las maximas vulgares, que la sentencia de propiedad extingue lo posseñorio: Y que al luez de la sentencia toca la ejecuciō tiene respuesta llana: Porque lo primero procede, en lo que legitimamente se ha sentenciado *ritē, & rectē*, y en lo que comprende la sentencia, (26) mas no en lo estraño, ó excessivo.

Lo segundo, porque aun en la ejecucion de lo pronunciado ha de obseruar el luez Eclesiastico el (27) drecho, y Fueros; y el prohibir con expression al vēcido, que no se valga de ningun recurso Real, es manifiesto agrauio, y fuerça, quitando la natural defensa, y proteccion Regia: Y assi, aunque el Motu proprio no comprendiera mas que lo sentenciado, era injusto, y excessivo, y desaforado en el modo; y aprouando el Sequestro del Nuncio contra el priuatuo drecho de su Magestad (punto nuevo independiente de las sentencias, y que jamas se ha litigado) todo su tenor, y sustancia ofende la Regalia, y Fueros. (28)

Y estando (como nos hallamos) en el caso del Fuero de 1585. de ha sido preciso al Reyno salir a la defensa desta causa publica en que es el principal interessado, como tambien lo es en qualesquier causas, ó negocios priuados, que impidieran a los Regnicolas los recursos seglares, sobre que tiene (29) Decreto de la Corte; con que es sin color de fundamento dezir, que no son parte legitima para impugnar este Breue, que prohibiendo dichos recursos, dexa indefensos a los de la Iglesia Metropolitana, a los Tribunales de su Magestad sin la autoridad, y efectos de sus conocimientos, turbada, y lesa la Real jurisdiccion, y Fueros del Reyno.

En el nu. 46. niega indistintamente la practica de quitar las señales Reales en las aprehensiones, segun propuso la Consulta, y es negar la luz al Sol, y lo que uniformemente assientan los Pra-

(22) *Incipit. Pariterque promis-  
tet, &c fol. 1. de dicha Consulta*

(23) *Quando scriptura referens  
est certa, non est opus relato. Fon-  
tanel. de pact. nupt. claus. 4. glos.  
18. part. 2. à nu. 28. copiosè An-  
tonius de Ainato resolut. 42. à  
num. 13. & Castillo Sotomaior  
controvers. iur. lib. 4. cap. 43.*

(24) *Consta por los Articulos  
8. 9. 11. 21. 24. 26. del Requirimie-  
to del Pilar ( que es el relato  
del Breue) en todos ellos se opon-  
ne expressamente a las Regalias,  
y Fueros, como se ha ponderado  
en la pagina 2. del Memorial q  
el Reyno entregò a su Magestad,  
respondiendo al del Pilar.*

(25) *L. cum ēt C. de transactio-  
nib. Vela disertat. 23. à n. 4. Fra-  
goso de regimine Republice, p.  
1. lib. 5. disput. 13. §. 12. Nouarius  
quest. For ens. quest. 89.*

(26) *Rota apud Gregor. XV.  
decis. 317. nu. 5. & seqq. Et apud  
Rojas nunc Episcopum Abulense.  
decis. 48. num. 1. & decis. 261. n.  
11. & apud Rubeis tom. 3. decis.  
702. n. 6.*

(27) *D. Salgado de Reg. Pro-  
tect. tom. 2. p. 4. cap. 3. & 4. D.  
Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3 per  
totum, & ibi relatus Belluga in  
specul. Princip. Rubric. II. §. vi-  
dendum, n. 12. quem defendit, &  
sequitur Excellentissimus Do-  
minus Vicecancellarius Cres-  
pi, Obseruat. 51. num. 16.*

(28) *Como doctissimamente lo  
prueba, y conuence el señor D.  
Francisco de Paniagua con mu-  
chos, y efficaces motiuos desde la  
pagina 10. vsque in finem, en su  
memorial, a que no es facil aña-  
dir, ni posible que el Pilar sa-  
tisfaga.*

(29) *Decreto de Firma, obteni-  
do por el Reyno el primero de Di-  
ciembre de 1607. en que se inhibe  
(entre otras cosas) que a nin-  
gun Regnicola Seglar, ó Eclesia-  
stico se le impida valerse de to-*

(30) Michael Molino in *Reper-*  
*torio*, verb. *Apprehensio*, ad *Fo-*  
*rum*, *Declarando*, fol. 36. plenè  
Portoles, verb. *Apprehensio* el 3  
num. 9. & seqq. D. Bardaxi in *Fo-*  
*ro* 24 nu. vltim. de *Apprehensio-*  
*nibus*. *Plura exemplaria refert*  
*Suelu.* in centur. cons. 61. n. 1.

(31) *El dicho Fero de los Mo-*  
*tus proprios de 1585. La Firma*  
*obtenida por el Reyno, que se ci-*  
*ta num. 29.*

(32) Nauarro in cap. cum con-  
tingat de *rescript.* *remed.* 2. &  
*confessio* *erronea*, aut *nulla nihil*  
*cōfidenti p̄eāndicat*. Rota apud  
Ludouis. 522. nu. 14. & apud Bu-  
ratum 912 nu. 9. & apud Domi-  
num Rojas 48. num. 1. & decis.  
291. num. 11. Y mas en el Reyno,  
principalmente interessado en el  
bien publico, caso en que no da-  
ña el consentimiento de la par-  
te (aunque fuera legitimo) Sesse  
decis. 230. plenè D. Salgado de  
retent. 1. par. cap. 13. n. 12. & 13.  
& seqq. & præcipue nu. 15. Y no  
se aplica en el num. 58. porque  
habla quando el bien publico so-  
lo interessat secundum quid; mas  
no quando principalmente es in-  
teressado, ut in *præsentiarū* eue-  
nit.

(\*) Optimè, & punctim Oliuan  
in tractatu de iure Fisci, in epi-  
stola ad Illustrissimum Dominū  
Vicecancellarium Conarruias,  
his verbis: *Si sententiarum Ro-*  
*talium execucio, fuisset postula-*  
*ta, secundum formam in nostris*  
*legibus traditam; si seruatis Re-*  
*galibus iuribus, quorum defensio-*  
*nem, non tantum Regius Senator,*  
*sed tota etiam PROVINTIA,*

*eo grauius, ardenterque suscipit,*  
*quod ad deminutionem, & laſionem Regalis dignitatis, nisi retineantur, pro-*  
*prius accedunt, more Maiorum retento, & stylo Regiae Audientia in similibus casibus obseruato.*

(33) Molino in *Reperitorio*, verbo *Rex*, verbo *Temporalitates*, & alijs in locis D. Reg. Sesse de inhibit. cap. 8. §.  
2. num. 5. & d. cap. 8. §. 3. nu. 198.

(34) Cap. ne reliquis de priuilegijs, cap. fin. de offic. deleg. in 6. Concilium Tridentinum, sess. 25. de reformat.  
cap. Imperium, 10. distinc. Gonzal. gloss. 24. num. 155. D. Salgado de retent. 1. par. cap. 2. num. 44. & seqq.

icos Portoles, (30) Bardaxi, Sesse, Suelues, y quantos sobre la  
materia han escrito.

Dize, que el Cabildo de la Seo obedeció el Breue, y que por  
eso no es parte el Reyno: Respondan por nosotros el Fero, (31)  
y el Decreto de la Corte. Demas, (32) que la obediencia con apre-  
mio de censuras, y renunciacion del derecho publico, aun al mis-  
mo que obedeció, no perjudica, y por aplicar remedio eficaz a tā  
graues daños de la Republica, no se fiaron solo de las partes, su  
Magestad, y nuestros antiguos Aragoneses, necessitando a los Di-  
putados la defensa de tan importantes derechos, y Regalias.

Insiste la otra parte en repetir desde el num. 52. que todo el  
Motu proprio, es sobre tres sentencias conformes, y legitimas, y  
sin exceso: Si esto es assi, facil tiene el passo para su ejecucion,  
porque rebusa tanto el Pilar, que los luezes Reales (siendo tan  
justificados, y doctos) lo examinen: Si legitimamente se verifica-  
re, desembaraçaran al punto los recursos? \* Porque apremia al  
vencido con un despacho que le prohibe hablar, aunque padez-  
ca violencia? Vehemente es el temor de que se apure la verdad;  
esta es solo la que el Reyno defiende, y que se deje a las partes  
interessadas liquidar su aueriguacion, por los deuidos remedios  
de justicia.

Si el Autor del Memorial huuiera leido con atencion la Con-  
sulta, excusara lo que dice en el num. 57. Los Abogados del Rey-  
no no afirman que en él se estile la misma Practica del EXE-  
QVATVR, que en Napolis; sino a su exemplo otra muy seme-  
jante, que es: *El tener su Magestad executoriado en Aragon,*  
*quando ay recursos en sus Tribunales, que los que han vencido,*  
*comarezcan en ellos, a pedir se declare por el Iuez Seglar, que no*  
*obstante el recurso, puede el Eclesiastico executar su sentencia;* Es-  
ta Practica inconclusa, y tan importante, y razonable, es la que  
impugna, y resiste el Pilar, valiendose del Motu proprio.

Y no estrañe en el num. 60 el reparo del estilo, pues Miguel  
del Molino, (33) tan gran Practico, y el señor Sesse le condenan:  
y todos sienten, que las Reales precisiones de su Magestad mere-  
cen (34) decoro, y no el desestimable tratamiento, que vfa el Bre-  
ue, llamandolos *Impedimentos*.

En el num. 62. y siguientes dexa correr la pluma con sobrada  
velocidad, procurando persuadir, que a su Magestad, y sus Rega-  
lias no tocó priuatiamente el Sequestro que proueyó el Nun-  
cio, & d. cap. 8. §. 3. nu. 198.

(33) Molino in *Reperitorio*, verbo *Rex*, verbo *Temporalitates*, & alijs in locis D. Reg. Sesse de inhibit. cap. 8. §.  
2. num. 5. & d. cap. 8. §. 3. nu. 198.

(34) Cap. ne reliquis de priuilegijs, cap. fin. de offic. deleg. in 6. Concilium Tridentinum, sess. 25. de reformat.  
cap. Imperium, 10. distinc. Gonzal. gloss. 24. num. 155. D. Salgado de retent. 1. par. cap. 2. num. 44. & seqq.

cio, y cita (35) un memorial jurídico, que en su defensa escribió el Doctor Juan Francisco de Dios, Canonigo del Pilar; pero calla que fue drechamente contra dichas Regalias, y respondiendo a otro memorial lleno de erudición, y doctrina selecta, que dio a la estampa el señor D. Francisco de Paniagua, dignísimo Consejero de Castilla, y porque en el conuence a todas luces el priuatiuo derecho de la Regalia, nos remitimos a lo que tan grauemente dexó fundado.

Esta Real, y segura defensa, es la que el memorial llama en el numero 67 proposicion *injuridica, y temeraria*, estilo muy indecente, y con mas justa razon *temerario*, y precipitado, pues conde na con tales (36) terminos conclusion tan assentada, y quiere quitar vna de las mas preciosas piedras, que componen la Real Dia dema de su Magestad, sin el encuentro (que supone) de la jurisdiccion Eclesiastica, como lo aprueban, y califican los Doctores mas clasicos, (37) y de mayor autoridad.

Y no sera facil hallar uno, (38) que diga toca a su Santidad, ni a sus Ministros, sequestrar en los Reynos de España la jurisdiccion de las Vacantes en los Obispados, y Arçobispados, sin tela judicatia, ni contencion de partes, ni prueba alguna por via de govierno, con motivo de poner paz entre los vasallos de su Magestad, y de euitar los escandalos, que dixo la Iglesia del Pilar estan iminentes. Este es el hecho puntual, como del tenor, y lectura del Sequestro consta, en el qual confesò el Nuncio, que no podia protegerle judicialmente, porque no tenia jurisdiccion para ello, y q'estaua reseruado a la Santa Sede Apostolica el conocimiento.

Y siendo evidente lo referido (sin acordarse de lo confessado, y mudando medio) dize en el num. 69 *Que el Nuncio no sequestrò la*

casos: como eficaz, y concluyentemente se prueba en toda la alegacion Fiscal, & signanter, en la proposicion 5. y 7. desde la pagina 28.

(36) *Nauarr. in manuali, c. 17. num. 283. Infinitus est numerus, qui ita viuunt, & temerarium est eos omnes damnare.* El Memorial, sobre doctissimo, es en defensa de su Magestad, y de sus Reales derechos. *Quis tantæ superbia & fastidio tumidus est, ut Regalem sensum contennere audeat.*

(37) *Cap. Decernimus 17. q. 6. cap. Menam. 11. q. 5. cap. Illud 10. quæst. 3. cap. filijs, vel Nepotibus 17. quæst. 6. cap. Romana de pœnis, cap. Princeps 23. quæst. 3. cap. Regum 23. quæst. 5. Gloss. in cap. 1 vt litependente, ibi: Principes debent obuiare indemnitatis suorum subditorum, & maximè Ecclesiarum, Gratal. Regn. Franc. lib. 2. iure 5. Renatus Chopin. lib. 2. de donan. Francor. tit. 8. num. 7. & de sacra Polit. For. in prefat. num. 10. Petrus Gregor. Syn tagmat. iur. lib. 17. cap. 8. Benedictus in cap. Raynutius de test. verb. Et vxorem 2. num. 2. Aufrerius de potest. sacerular. super Eccles. person. Iacobus Calitus in Margarit. fisc. dub 8. num. 22. Mieres super Capitul. Curial. Cathalon. col. 10. fol. 41. Oliuan de iure fisci, cap. 13. num. 31. & pulchre, cap. 15. per totum, Annaeus Robert. lib. 3. rer. judicatar. cap. 1. Zeballos de cognit per viam viol. 2. part. quæst. 99. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 18. num. 135. D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 13. num. 73. D. Salgad. de retent. 1. par. cap. 14. num. 26. D. Solorzan de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 23. D. Ramirez de leg. Reg. §. 3. num. 7 & § 4. nu. 1. D. Sesse de inhibit. c. 8. §. 2. & 3. Excellentissimus Vicecancellarius D. Christophor. Crespi, tom. 2. obseruat. 57 a num. 20.*

(38) Y Theodoro Amydeno, Autor moderno de officio Datarij, dedicando el Tratado a la Santidad de Inocencio Dezimo, de feliz memoria, en el lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 5. 6. & 7. trata con juicio el argumento de las jurisdicciones, y dice: *Que por sumamente perjudicial contra los Principes Seglares, está recogido por el Santo Oficio, Marta de iurisdictione.*

(35) Titulo de el Memorial de el Doctor Juan Francisco de Dios, Canonigo del Pilar. Por el Fiscal de la Nunciatura, en fauor de la jurisdiccion Eclesiastica, con el señor Fiscal de los Reynos de Castilla. Sobre la confirmacion del sequestro de la jurisdiction del Arçobispado de Zaragoza, en Sederacate, por muerte del Excelentissimo señor Don Fr. Juan Cebrian.

Titulo del Memorial del Fiscal. Por el Fiscal del Consejo, en fauor de la Regalia, y Real jurisdiccion, con el Fiscal de la Nunciatura. Sobre la declinatoria intentada en el pleito que se ha tratado entre la Iglesia Metropolitana de S. Salvador de Zaragoza, y la del Pilar de la misma Ciudad. Sobre el Sequestro de la jurisdiction de la Sede vacante, &c.

Escribió el señor Fiscal por la Regalia, y por el priuatiuo derecho de su Magestad. El Canonigo del Pilar contra lo uno, y lo otro, pretendiendo despojar a su Magestad de tan considerable derecho, y preheminencia, que por su soberania le pertenece priuatiuè en semejantes

casos: como signanter, en la proposicion 5. y

(39) Auto que proueyò el señor Nuncio. Esta parte acuda ante su Santidad, dòde está auocada la causa , a pedir, y seguir su justicia , como le conuenga, y por obviar los escandalos, y inconuenientes, que refiere esta peticion , y que son notorios en este Tribunal , en el interin que por su Santidad otra cosa se prouea, y mande, y sin perjuicio del derecho de todas las partes en el juizio petitorio, plenario posseſſorio, ac etiam en el sumarissimo de el interin, por esta vez māda abstener a los Prouisores, Vicarios, y Visitadores de entrambos Cabildos , y sequestrando, no mbra, &c.

Todo el Auto, y la peticion del Pilar están copiados en la alegacion del señor Paniagua, fol. 5.y 6.

(40) Interim mendacij fructum percipimus , postea semper rem manet aliqua cicatrix , Nicolaus Antonius de Palma in praxi, par. 1. gloss. 20. à nu. 1. D. Valenz. conf. 11. à num. 50. sed tandem , magis exagitata , veritas splendescit, cap. Graue 35. q. 9.

(41) Ut supr. n. 43. & 37. late.  
(42) Concilium Tridentinum in cap. causæ omnes 29. sess. 24. de reformat. D. Salgado de retent. Bullar. par. 2. cap. 17. à num. 13. Pareja de instrumentor. edit. tom. 1. tit. 4. resolut. vnic. §. 5. nu. 79. cap. Romana. Et ibi Barbos. zit. de censibus in 6.

(43) Gomez in Compendio vtriusq; signaturæ, vers. Et licet quoad signaturā gratia, &c. pag. mibi 147. Sarabia de adiunctis, q. 25. num. 3. Barbos. de Canonicis, cap. 28. num. 18.

(44) Consta por la peticion del Pilar, y Auto que proueyò el señor Nuncio, citados supra n. 39.

(45) Est maior omnium nullatum, & defectus insanabilis, l. de uno quoque, ff. de re iudicat. l. nam ita diuus de adoptionib. l. ea quæ, c. quomodo, & quando index, l. defensionis facultas, c. de iure fisci, lib. 1. cap. cum ex literis de restit. in integrum, cap. 1. de causa posseſſionis, & proprietatis. Nec nos contra inauditā partem , possumus aliquid diffinire , l. 1. ff. de requirendis reis. Nec enim, inaudita causa, quem damnari æquitatis ratio patitur, latè Noguer. alleg. 16. n. 91.

Y el dilema es irrefragable. Si el señor Nuncio proueyò el Sequestro sin jurisdicion; fue introducirse en lo priuativo de su Magestad, y nulidad patente : Si con jurisdicion (como aora se quiere persuadir contra el mismo Auto) no es menos graue el defecto de citacion, y consta llanamente que no la hauo.

(46) Proueyòse el primero de Diziembre de 1607. Relator el Doctor Francisco Mirauete, la inhibicion està epilogada, n. 49.

(47) Obseruamos el precepto de los Emperadores Valentiniano, y Valente , que tanto olvidò la otra parte: Vniuersi aduocati ita præbeant patrocinia iurgantibus, vt non ultra, quam litium poscit vtilitas, in licentia convi- iandi, & maledicēdi temeritatē prorumpant, agant quod causa desiderat, tēperēt se ab iniuria, in l. 6. c. de postulādo.

la jurisdicion Eclesiastica por via de Politica, sino por una prouisiō, ó Auto jurisdiccional , segun consta de los Autos. No es menester mas que su vista, (39) para conuencer con ella tan falsa suposicion; Industria muy frequente del Pilar en sus escritos, multiplicarlos en numero, y negar maximas indubitables, para que dure mucho su aueriguacion, y hasta que se concluya, percebir el fruto de lo que siembra, (40) dexando aun despues alguna cicatriz, como de ordinario sucede.

De que el Autor del memorial no comprehenda los motiuos, y fundamentos con que respondieron a la Consulta del Reyno, no tienen la culpa sus Abogados; jamas han negado la jurisdicciō al señor Nuncio en lo regular, y licito, como quiere suponer en el num. 72. Lo que dizen, es, que sin ella no pudo introducirse a sequestrar con motivo de escandalos, y conseruar en paz la Republica, porque esto propia, y priuatamente pertenece al gouierno temporal. (41)

Y como el Sequestro se proueyò en esta Corte, y el motu proprio, que le confirma en la de Roma, se ha faltado al orden preciso de las causas Eclesiasticas, que en primera instancia devian, segun derecho, incoarse en Aragon, (42) pues se tratò de despojar de la possession priuativa, que han tenido mas de cinco siglos los de la Iglesia Metropolitana, y estos no son regulares, ni huuo Comissiō firmada manu Sanctissimi; (43) con que entrambas falencias son inaplicables, y fuera del caso.

Demas, que siendo este Sequestro el primero que ha sucedido en España, ni se ha citado a los interesados. (44) ni ha auido juzgio contraditorio, ni proceso, sino que ex officio se proueyò, y confirmò el Sequestro, (45) nulidad que se añade a las antecedentes.

En el num. 75. niega la firma del Reyno, que supone la Consulta, y para que se desengañe se repite (46) en el margen su fecha, y Relator. Y aunque este Decreto comprehende el caso presente, es de la obligacion de los Diputados suspender su notificacion, esperando (sin pleitos) el remedio de la Real prouidencia; con q el reparo del num. 76. queda respondido (47) con mas modestia que se propone.

Di-

Dize en el num. 78. Que su Magestad no dudò jamas que el se-  
questrar en aquel caso perteneciesse a la jurisdiccion Eclesiastica. Y  
si esto fuese verdad, se ha de seguir por necessaria consequencia,  
que el Fiscal de Castilla escriuio contra lo que su Magestad qui-  
o pues todo el argumento de su doctissima informacion es fun-  
dar el priuatiuo derecho de la Real Corona , y que la jurisdiccion  
Eclesiastica, no pudo sequestrar por via de gouierno, y con moti-  
vo de euitar escandalos : Como pues le basta el animo al Autor  
del memorial para afirmar tales proposiciones en hecho. Y aun  
passa en el nu. 80. à exortar al Fisco con Plinio, que ceda en la de-  
fensa de tan importante Regalia, quando nunca es el animo (48)  
de su Santidad quitar a los Principes temporales sus drechos.

Excediendo todos los limites de la modestia se arroja en el nu-  
mero 87. a dezir, que la proposicion de la Consulta del Reyno, es  
*escandalosa, que ofende grauissimamente lo Catolico del Rey nues-  
tro Señor,* en qu anto afirma, que el motu proprio se opone a las Re-  
galias, censura, y castiga las acciones que se obraron en conse-  
guencia de los ordenes Reales de su Magestad.

Muy dignamente se pudiera recoger memorial de semejante  
estilo, y multar al Autor, que assi injuria Reyno tan Catolico, (49)  
y esclarecido. Lo que en la Consulta afirma, no es negar a la ju-  
risdicion Eclesiastica el conocimiento de las censuras, como se  
impone, antes con religiosa obediencia la venera. Lo que dice es  
que su Magestad (que santa gloria aya) con acuerdo de los suje-  
tos mas graues, y doctos de la Monarquia declarò, que (50) al  
Nuncio no le tenia por luez competente : Que la Iglesia Metro-  
politana exerciesse a solas la Vacante; y que sus Ministros la asis-  
tiessen: Que generalmente todos los sujetos, y puestos graues en  
tendieron no estauan incursos en las censuras; y que no es crei-  
ble, que su Santidad (bien informado de todas estas cosas) despacha  
ra el Motu proprio, no solo con declaracion para lo venidero,  
sino castigando lo que se hizo en obediencia de los Reales orde-  
nes, aprueados de todas las Vniuersidades de Espana, prohibien-  
do los recursos Reales, y la Via de Fuerça, en este sentido dize la  
Consulta, que se opone a las Regalias, y Fueros, lo qual es muy  
ageno de la intencion de la Sede Apostolica, y muy cierto, que  
constandole todo lo sobredicho, preseruara los drechos tempora-  
les de Monarca, y Reyno tan Catolico, como lo fizieron los Su-  
mos Pontifices (51) Anacleto, Sixto, Pelagio, Gregorio, y otros  
muchos.

En el num. 89. dize el memorial, que este Motu proprio no ex-  
cede lo que legitimamente se ha sentenciado; y repetimos, que si  
ello es asi, los recursos seglares no le apruecharan a la Metro-  
politana; pero no es justo que se le mande no vse dellos, como lo  
haze el Breue.

Fuera de que ( como se ha prouado) el punto del Sequestro es

(48) Cap. Nouit de iudicijs, cap.  
Causam, qui filij sint legitimi,  
cap. Cum ad verum, 96. distinct.  
cap. Imperium, distinct. I. Et plus  
ribus alijs.

(49) Tiene el Reyno autori-  
dad, y derecho para desesti-  
mar esta Injuria: *Hoc ego meo  
contemnere possum,* Diu.Hiero-  
nym.epist.14.lib.1.

(50) Parece por su Real Carta,  
dada en Aranjuez a 12.de Ma-  
yo de 1662.

(51) Cap. leges 3. quest. 6. cap.  
scitote 6.q.3. Pelagius in episto-  
la ad Orientales Episcopos, cap.  
3.Gregorius lib.2. epist.39.

(52) Superflua sunt reprobata, l.fin.C. qui admitti ad bonor. posse. Clement. Exiui. §. quamvis de verb. signific,

(53) Siguense los absurdos siguientes: Que si su Santidad con Motu proprio general mandasse: Que los señores temporales de Aragon no vñen poder absoluto, por pecaminoso: Que se revoque el priuilegio de Veinte. El del Serenissimo Rey Don Pedro concedido a Zaragoza: Que por via de Estatuto no se proceda en dias festivos; Ni al delinquente se dexre de dar el Viatico passando 24. horas. Que en los delitos atroces de Sacrilegio se dé tormento, y aya cōfiscacion; Que no prouean Aprehensiones, ni firmas en materias Beneficiales possessorias.

En estos, y otros casos semejantes, si procediesse el discurso contrario, se auria de obedecer los Motus propios, hasta que se reuocassen con turbacion de la paz publica, Fueros, y Libertades del Reyno, lo qual no cabe in iudicium prudens, *imò adeò ingens absurdum penitus vitari debet, obseru. Item super de citat. Molin. verb. Forus, vbi Port. nu. 50. Abbas cōf. 78. vers. Sic tertio, lib. 2. Et melius est ante tempus occurrere, quam post vulneratā causam remediū querere, l. fin. C. in quib. caus. rest. in integ. nō est.*

Y es cierto, que el medio de proponer el Fuero la reuocacion no fue porque no se huviessē de executar entre tanto, pues como refiere D. Sesse dec. 115. à n. 137. Aunque se suplicó a su Santidad reuocasse vna apelacion de la sentencia del Iuez de Competencias, antes de la suplica, se ejecutó la sentencia de muerte en el condenado, y apelante.

(54) Vacante de los Oficios de el Reyno, solo se dà por muerte ó priuacion, *Actus Curiae. Poder a quarenta y ocho personas para insacular, &c. vers. E si alguno, fol. 66.*

(55) Excellentissimus Dominus Vicecancellarius D. Christophorus Crespi de Valaura, decisi. illustrat. obsernat. 7. num. 54.

independiente de las sentencias, y Executoriales; y estos contienen excesos notorios, y perjudicialissimos, segun que con demonstracion lo han prouado el señor Don Francisco Paniagua, El Dotor Don Joseph Francisco Moles del Consejo de su Magestad, Lugar teniente de la Corte del Iusticia de Aragon, en la defensa de la denunciacion que dio la Iglesia del Pilar contra tres señores Ministros, y fue condenada en costas dobladas; el Dotor D. Diego Geronimo Gallan, el Dotor Lazaro Romeo ( Canonigo que fue del Pilar) y aora Prouisor, y Oficial Eclesiastico del Arçobispado de Zaragoza, y el Licenciado Don Diego Pellicer y Abarca, en las Informaciones, y memoriales q andā impressos, a que nos remitimos, por no ser aora este el principal asunto del Reyno.

El qual no salió a impugnar el Breve de la reformacion de los Conuentos de las Religiosas Calçadas, porque jamas se le notificó, ni se puso en obseruancia, antes *moribus non utentiam fuit abolitum*, y huijera sido accion inutil, y superflua (52) impugnarlo; y pues se vale deste exemplar, será bien corrar iguales entrabos.

(53) El Fuero de 85. no dice que se executen los Motus propios primero, y que despues se pidan reuocar, antes supone lo contrario.

Al Canonigo Don Joseph Torrero absolvió el señor Nuncio, precediendo verificacion de auer enteramente obedecido; con este Decreto se le dió la jura, y no llegando el caso de muerte, ó priuacion, (54) seria contrafuero manifiesto sacar otro en su lugar; y assi queda respondida la objencion del n. 92. aunque estraña, y fuera del intento; como lo seria aora del mio objetar lo que hizo la Iglesia del Pilar, quando el Ilustrissimo señor Arçobispo fue a tomar possession de sus drechos, teniendo apagadas las lamparas, y cubierta la Santissima Imagen, con el sensible dolor, y desconsuelo que experimentamos los que ibamos acompañando a su Ilustrissima.

Finalmente remata exclamando los mouimientos vniuersales de los puestos, q en conformidad defiendē la justicia, q son, el Rey no, la Ciudad de Zaragoza, todo su Clero, los Obispos, y sus Catedrales, y sin desnudar el afecto propio de su interese, se le haze mas facil, q todos seā sospechosos, q reconocer su poca razó, y justicia.

Tiene puntual aplicacion con los de la Iglesia del Pilar, lo que en otro caso semejante sucedió al Duque de Mântua sobre el Estado de Monferrato, segú refiere con Antonio Fabro el Excelentissimo señor (55) Vicecancellér en sus Observaciones, diciendo: *Et videtur posse eis adaptari, quod Antonius Faber de Duce Mantuano dixit: qui cum locū rēpus, & iudices suspectos diceret, inquit ipse: MELIVS LEGES IPSAS SUSPECTAS DICERE DEBVISSET.* Sub censura. En Madrid a 15. de Março de 1667.

D. Joseph Esmir y Casanate, Abogado de el Reyno de Aragon.

2



X

In Procesu Prioris Annonicorum et Capituli s. ss. Ecclesie Diu Mar. d  
de Pilari Punitatis Gesta Super Iuris  
firma <sup>m</sup> Dubium 1.

In Aragonia omnes habentes primarium, et principale interesse sunt partes ad agendum in iudicio; cum ergo primarium, et principale interesse habeant Dni, hoc verendum est quod Disputati in conservatione fororum, et ut uinciorum se encontra constat re integranter, et in fractione illorum non progrederetur, addid consequendum partes considerari teneantur.

Hoc iusum disponitur per Forum Reales Motus proprios, qui generaliter loquitur etnullam restrictionem recedit per Verbum: de la publication,

et fuit habita in materia quia hec vox tam generalis est (atque per pulchra publicatio modo loquendi Aragonensium) quam licet de rebus ab aliis verbis: los Motus propios, et ignorantes per ignorantem, nequum delatione, nec Verba generali, per generalizatione Verba redirentur. Et sec-

terquam quod, in hoc Motu Inhibe-  
ri Sugliato adest preceptum, ut de-  
garentur ab omnibus remissibus. Da-

Et hoc preceptum non tolleretur  
sum, sed sit istum, et principaliter  
nostris foris, et Regalibus. T. M. Regis.  
cum alii regata grande exequatur, partibus, et ita iste ha-  
bitus exequatur, et debent interesse in non exequendo  
aut obediendo; Omni vero Disputati  
interesse sustinent in se regnando

quod talia mandata in Hispania, non  
introducantur. Et tandem, ut parcer  
sint Domini Regutati in ocurrenti cassu  
sufficiens boni Iuris, ut Doctor  
assent =

## 2. rem

Duo precepta reperiuntur in Mo-Lu-  
proposito, quia nostris foris, seu Regalijs  
adversari videntur (inventur) Primum  
in precepiente Separatione fieri quoque  
modo fiant, quia Contrahentes, non concir-  
bit in modo, quo fieri debent, sed in eo qd  
prescribantur ut fiant; quia in Hispania  
foralia, et Juridica Remedia, tolluntur,  
aut Extincta declarantur, consti de Coe-  
gitorialibus, et si male servent prouisa  
reus canatur, secundum Regni gravim-  
nunquam Vero prescribitur partibus ut  
separantur: et sola hec ordinis Iudicij in-  
uersio, videtur sufficiere ad sufficien-  
dam Inhibitionem huius Brevis, et ut  
contra Regalias esse judicetur =  
Pee supplicatur, quod dicitur hec omnia in  
Coagulationem Rei iudicata, quia cum hec  
Remedio introducta sint, ut de re iudicata  
constet iudicii Seu larti, interim quod  
in his Procesibus non constet de ea, non  
possunt tolli, aut declarari extinta re  
media foralia, et nunquam potest admitti  
in Hispania, quod ab eis separantur =  
Secundum (inventur) hoc preceptum iubet  
fieri absolute, quod nunquam fuit contri-  
uersum: per ipsum Coagulantur Ecclesiis  
sime Auro Cognitione Iuribus eius pertinen-

tibus, et recipitur, recuadari sequentium factum ab Em<sup>mo</sup> D<sup>o</sup>s Cardinali Bonelli Hispanie  
Huentio, ingreditum Regalia, non obstan-  
tibus quibusvis occursi habitu, seu habiteris,  
quod manifestam lesionem fororum contineri  
videatur; cum infusificatio mandati, non con-  
sistat in actuali existentia remissum; sed  
in precepto defesando à reveribuf Seculari-  
bus: et ita hoc Breve, cum videatur contine-  
re supradictas conventiones, tam in modo  
quam in Substantia, in eorum debet Inhi-  
beri: cuin recognitio facta à S. C. C. l*et*  
Saluatoris aliquid impedit, quia ipsa tan-  
quam facta in obedienciam predicit. Motu  
proprio, sustinere non posse videtur: maxime  
ingreditum aliorum non conventionem.

3 rem.

Uterius sola hec Taxis firma est in ma-  
teria Ecclesiastica, et de re Ecclesiastica, et  
ita tanquam Taxis rei Ecclesiastica  
non videtur stare in causa sumissionis.

